

El reconocimiento de derechos a las uniones maritales de hecho por parte de la Constitucionalización del derecho a través de la Corte Constitucional Colombiana ¹

Guisier Patiño Bedoya²

Resumen

El presente artículo tiene como propósito describir los derechos reconocidos a las uniones maritales de hecho a través de la constitucionalización del derecho por parte de la Corte Constitucional Colombiana entre el periodo 2018-2021. Para tal finalidad, se realizó un análisis documental de referentes, jurídicos, teóricos y constitucionales, así mismo, se elaboró un rastreo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo referente a reconocimiento de derechos a las uniones maritales de hecho en el marco del periodo precitado. Lo anterior, con el objeto de establecer que mientras el legislador no se pronuncie de manera contundente con un estatuto legal delimitado, la unión marital de hecho siempre estará en la agenda, pues serán los magistrados como se ha observado reiteradamente, quienes velaran por su protección, en este sentido, la unión marital de hecho como institución propia del derecho de familia se posiciona como un hecho irreversible, pues ya no resulta factible un retorno.

Palabras clave: Unión marital de hecho; Constitucionalización; Constitución; Familia; Corte Constitucional

¹ Artículo de revisión para optar al grado de Especialista en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia.
Tutora: Elvigia Cardona Zuleta

² Abogada Conciliadora en Derecho, guisierpatino@gmail.com

Introducción

A grandes rasgos se puede afirmar que existen, principalmente, dos formas de conformación de familia; por un lado, las uniones matrimoniales, por regla general institucionalizadas, reguladas y protegidas por la Iglesia o el Estado-en general por el poder-; por otro lado, las uniones no matrimoniales, relaciones que históricamente han sido calificadas como de menor entidad (Franco, 2020.p.34)

La Corte Constitucional Colombiana a través de un ejercicio interpretativo de la constitución de 1991 extiende derechos a las uniones maritales de hecho³, en razón a que constituyen un vínculo familiar. Así mismo, establece determinadas precisiones frente a la institución del matrimonio y de la unión marital de hecho, sin equiparar los efectos de una y otra, no obstante, desde el amparo del derecho a la igualdad, concede garantías casi idénticas con respecto a la protección de los derechos fundamentales a la familia de hecho.

Así pues, la familia como institución dinámica, se diversifica de acuerdo a las exigencias del medio, a las realidades sociales y a los nuevos pensamientos de las parejas, los hijos y de los mismos operadores jurídicos, en este sentido poder operacionalizar el derecho a partir de los postulados Constitucionales en aras de proteger vínculos en situación de vulnerabilidad, transforma la comprensión de las nuevas dinámicas familiares, en este escenario se encuentran las uniones maritales de hecho quienes de manera lenta pero progresiva han logrado el reconocimiento de determinadas facultades a través de los pronunciamientos de las altas Cortes, y es que precisamente es la jurisprudencia la que se ha encargado de dignificar y visibilizar los derechos que le asisten a estas parejas. Precisamente, “la constitucionalización del Derecho en Colombia es un suceso, acontecimiento innegable, que se manifiesta de múltiples maneras y que tiene como origen la expedición de la constitución de 1991” (Quinche Ramírez, 2016, p.45).

³ Unión Marital de hecho: definida por el artículo 1 de la Ley 54 de 1990.

“se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Así lo anterior, la Corte Constitucional establece como referente la Constitución de 1991, para ejercer una fuerte influencia en la edificación y consolidación de la figura de la unión marital de hecho, estas acciones derivan en valiosos cambios en cuanto a la forma como el legislador estableció la definición de las parejas de hecho.

Con base en lo manifestado, el problema que aborda la presente investigación, radica en que el legislador no señaló como materializar los derechos que le asisten a las uniones maritales de hecho en razón a su vínculo más allá de lo patrimonial, en ese orden de ideas, estas parejas han pasado por una serie de vicisitudes para lograr el reconocimiento de derechos conculcados, razón por la cual, las altas Cortes a través de la Constitucionalización del derecho han cargado de sentido las normas de carácter formal, mismas que presentan rezagos de discriminación con respecto a estas familias.

Así lo anterior, los mandatos constitucionales en lo que refiere al derecho de familia, representan una aplicación directa e inmediata de garantías en cuanto a las uniones maritales de hecho, y justamente la protección de sus derechos fundamentales instituyen una razón jurídicamente relevante para hacer visibles sus exigencias, pues nuestra Constitución corrige los vacíos normativos, y por tal motivo, se gira el paradigma de interpretación clásica de la centralidad de la ley, para abrir paso al reconocimiento de las realidades materiales ignoradas por el legislador, entendiendo que el silencio legislativo constituye el fundamento de la gran mayoría de las demandas de inconstitucionalidad, en este sentido, la protección a la familia de hecho se concreta a través de las altas Cortes. Así lo dicho, cabe señalar que la Corte Constitucional mediante (Sentencia C- 081 de 1999), instituyó que “la unión marital de hecho, conforma una comunidad familiar constituida por un hombre y una mujer, y forma una familia que merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de permanencia y estabilidad”. De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de diciembre de 2011 refiere sobre la familia de hecho que “ostentan linaje constitucional en igual medida que la familia originada del matrimonio; (...) y por lo mismo, las dos clases de uniones, sin distingos, son merecedoras de la cabal protección del Estado y, en general, de la de la sociedad misma” (p.36).

Finalmente, Montoya Pérez (2016), señala frente a las uniones maritales de hecho que “si bien es cierto que hoy se ha obtenido el tratamiento igualitario en la mayoría de aspectos de la ley,

todavía se conservan algunas diferencias que carecen de justificación” (p.9). De manera que, entre los diversos pronunciamientos señalados con respecto a la familia de hecho, puede observarse que se han establecido pautas significativas para su comprensión, de tal suerte que, su marco evolutivo da cuenta de un proceso interpretativo y constitucional, en el cual se plantea su desarrollo. Así las cosas, se pretende estudiar las uniones maritales de hecho a la luz de la siguiente pregunta:

¿Cuáles son los derechos reconocidos en las uniones maritales de hecho a través de la constitucionalización del derecho por parte de la Corte Constitucional Colombiana entre el periodo 2018-2021?

Para dar respuesta a esta pregunta, el presente artículo se desarrollará a partir de los siguientes ejes temáticos: **1.** La constitucionalización del derecho en Colombia. **2.** El proceso de constitucionalización del derecho. **3.** La evolución de la unión marital de hecho en Colombia. **4.** El alcance de la Constitucionalización del derecho en la unión marital de hecho **5.** Derechos reconocidos por la Corte Constitucional Colombiana entre el periodo 2018-2021 a las uniones maritales de hecho.

Metodología

El presente artículo responde al paradigma cualitativo, del cual es pertinente señalar acorde con Maxwell (2019) que: “El origen de las fortalezas de la investigación cualitativa se halla, principalmente, en su orientación hacia el mundo, en el enfoque inductivo en su eje puesto en situaciones o personas específicas y en el énfasis en las descripciones.” (p.15).

En ese orden de ideas, el presente escrito se llevó a cabo mediante un enfoque constitucional y el énfasis está enmarcado en la revisión documental, a partir de la categorización de temas relacionados con la unión marital de hecho, la constitucionalización del derecho y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La exploración documental se realizó, mediante la revisión de artículos de investigación y libros en bases de datos en línea, así mismo, se consultó la base de datos de la Corte Constitucional para la búsqueda de providencias. En tal sentido, para la selección de los pronunciamientos de la Corte, se procedió a realizar un rastreo de uniones maritales de hecho mediante el criterio de igualdad entre el periodo 2018-2021. Así lo anterior, la búsqueda arrojó los siguientes resultados:

- **Periodo 2018:** se hallaron 29 sentencias de tutela y de constitucionalidad, no obstante, ninguna constitucionalizo un derecho relacionado con el tema de estudio
- **Periodo 2019:** se hallaron 31 sentencias de tutela y constitucionalidad, en este periodo se constitucionalizo un derecho en lo respectivo al tema de estudio
- **Periodo 2020:** se hallaron 20 sentencias de tutela y constitucionalidad, en este periodo se constitucionalizo un derecho referente al tema de estudio
- **Periodo 2021:** se hallaron 15 sentencias de tutela y constitucionalidad, en este periodo se constitucionalizaron dos derechos con respecto al tema de estudio.
- **Total, sentencias:** 95, de las cuales 4 constitucionalizaron derechos a la unión marital de hecho.

La labor de agrupamiento del material consultado se realizó a través de una matriz de datos elaborada a partir de fichas bibliográficas en lo correspondiente a referentes teóricos y jurídicos. En cuanto a las sentencias seleccionadas, se elaboraron fichas jurisprudenciales en las cuales el énfasis estuvo encaminado a extraer los datos relevantes de la parte considerativa de las sentencias. Los pronunciamientos que hacen parte del presente escrito son cuatro providencias, y el criterio de selección de las mismas se centró en las sentencias de acciones públicas de inconstitucionalidad (C)⁴, teniendo en cuenta que son aquellas que constitucionalizan derechos y tienen efectos *erga omnes*, lo cual implica un ejercicio de armonización del ordenamiento jurídico que elabora la Corte Constitucional a través de métodos interpretativos, los cuales tienen como base la Constitución Política, convirtiéndose esta última, en un referente para los pronunciamientos notables con respecto a las parejas no matrimoniales.

1. La constitucionalización del derecho en Colombia

El presente apartado está dedicado al abordaje de la constitucionalización del derecho en Colombia, en tal sentido, se inicia con un breve panorama general marcado por los efectos de la

⁴ Acción pública de inconstitucionalidad. Otorga a todo ciudadano en ejercicio la facultad de acusar ante el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, normas de inferior jerarquía que se estiman contrarias al ordenamiento superior (Sentencia C- 932 de 2004. MP. Jaime Córdoba Triviño).

Segunda Guerra Mundial, en el cual a través de su desarrollo se podrán avizorar de forma genérica los rasgos distintivos de la constitucionalización del derecho.

El afianzamiento del estado constitucional como paradigma encuentra su origen en la segunda mitad del siglo XX en el periodo de la posguerra, así las cosas, a raíz de los sucesos producidos en este marco, ciertamente se erigió una concepción distinta del derecho, instituyéndose una notoria necesidad frente a la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales. En consecuencia, los efectos derivados de la Segunda Mundial trajeron consigo una victoria democrática sobre el fascismo, y por tal motivo, se dio una extensión sobre las libertades de los ciudadanos en razón a los derechos que les asisten.

Así lo anterior, los efectos de la posguerra generaron una transnacionalización de derechos, enmarcándose estos, en un terreno de globalización y progresiva interconexión que permeo el derecho constitucional latinoamericano, de modo que, el nuevo prototipo constitucional trajo consigo una amplitud de consignas orientadas en brindar protección y garantías a los ciudadanos, razón por la cual, cabe precisar que en nuestro escenario actual, el derecho debe interpretarse a la luz de los derechos humanos, así mismo, estas reivindicaciones tienen como fuente los tratados internacionales y la Constitución, convirtiéndose esta última en el compendio que los condensa para irradiarlos a todo el ordenamiento jurídico.

Acorde con lo señalado, la concreción del derecho a la luz de los principios constitucionales y los derechos humanos, adquiere gran importancia, dado que se redimensionan los cimientos clásicos de la forma como este se ha entendido. En ese orden de ideas, la constitucionalización del derecho es una manifestación según la cual, el ordenamiento jurídico de determinado país, debe estar tutelado en su interpretación y aplicación por la Carta Política, de ahí que se hable de un derecho constitucional, pues la supremacía de la Constitución se establece como principio rector que representa a la sociedad, así pues, en el fenómeno de la constitucionalización convergen determinadas situaciones tales como:

(...) el desarrollo de una Carta Superior, en nuestro caso la de 1991, y luego el mecanismo de difusión de estas normas en el orden jurídico, que, vale la aclaración, debe ir de la mano de un ente que lo despliegue, la Corte Constitucional. (Castañeda Infante, 2010, p 69).

En razón a lo expuesto, existe un órgano que vela por la sujeción de los poderes al mandato constitucional y establece límites, así mismo, los textos constitucionales consagran derechos y garantías fundamentales para las personas, a su vez contienen principios axiológicos y reglas directamente aplicables a los conflictos jurídicos. En consecuencia, la Constitución como norma suprema de un estado, establece las garantías y pautas frente al ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, así mismo, delimita las reglas del juego democrático. Por tal motivo es pertinente señalar acorde con (García López, 2013, p.22), que “el procedimiento de constitucionalización obedece a un proceso histórico y cultural en el que se evidencian las relaciones jurídicas entre el poder político y los ciudadanos, lo cual deriva en la concreción de normas constitucionales que impregnan todo el sistema jurídico.”

Así las cosas, la redacción de la Constitución Política de Colombia de 1991, responde al modelo de constitucionalismo moderno, el cual encuentra su expresión en el estado constitucional, mismo que asume como rasgo distintivo las constituciones rígidas, sobre este aspecto es pertinente señalar lo siguiente:

(...) El Estado constitucional se caracteriza por la «separación» de los derechos de la ley, pero a condición de entender esta expresión no ya en el sentido de que los derechos constitucionales sean derechos no-positivos, naturales, sino sólo en el sentido de que -en régimen de Constitución rígida- los derechos constitucionales ya no están a disponibilidad de la mayoría. (Guastini, 1996, p.114).

Con respecto a lo señalado, el precitado autor evidencia una noción de rigidez constitucional condicionada a un cuerpo escrito, es decir, positivizado, cuyo texto ocupa el lugar más alto del ordenamiento jurídico, de manera que se requiere un método preciso y riguroso para la alteración de su contenido, es decir, la Constitución únicamente puede ser reformada por un procedimiento legislativo especial y no por el gobierno de turno. De otro lado, expresa Ferrajoli (2016), que “gracias al paradigma del constitucionalismo rígido ha sido posible constitucionalizar, no solo los derechos de libertad, sino también los derechos sociales, como derechos fundamentales previstos por esa misma normatividad frente a la legislación” (p.57).

Como corolario, es posible referir que la rigidez en una Constitución implica que los derechos fundamentales y sus garantías sean tomados en serio y en esa medida adquieran firmeza, concepto que se encuentra entrelazado con la seguridad jurídica. Así pues, a grandes rasgos, el

constitucionalismo moderno establece en la actividad jurisdiccional un rol de reconfiguración del derecho, en el cual el operador jurídico armoniza el derecho existente basado en los preceptos constitucionales, pues el constitucionalismo moderno es producto de las tendencias sociales crecientes que reclaman soluciones acordes a sus conflictos, de tal suerte que: “La Constitución no es solo formal sino también material, ya no es solo una fórmula de reparto de poderes, sino que comprende la institucionalización de unos valores como principios, disposiciones, derechos fundamentales” (Cortés Zambrano, 2011.p.17).

En síntesis, la Constitución es un texto normativo que refleja un ideal de sociedad, cuya pretensión es ser un instrumento de cambio para la consecución de determinados principios democráticos orientados a dar apertura y protección a las nuevas realidades, para el establecimiento un orden justo.

2. El proceso de Constitucionalización

El proceso evolutivo del arquetipo jurídico en sede de constitucionalización del derecho, reafirma las relaciones de los ciudadanos ante su sistema jurídico, el cual visibiliza las aspiraciones materiales y reales de justicia y de igualdad.

Este suceso comprende la fuerza vinculante e ineludible de la Constitución, así como el sentido de la misma, de manera que, la ley debe estar en armonía con los preceptos constitucionales y, especialmente, (...) “el principio de igualdad como aquel que exige que toda distinción y clasificación legislativa sean razonables” (García López, 2013). Así, en el ámbito de la constitucionalización del derecho, el mandamiento constitucional siempre será una norma jurídica, insoslayable y apta para producir efectos jurídicos, ahora bien, en este escenario la interpretación constitucional adquiere un punto crucial, puesto que el ordenamiento jurídico es un sistema que no puede ser percibido de manera aislada, sino que se integra como un todo en razón a la interpretación sistemática de la ley. Por tal motivo, “el fenómeno de la constitucionalización del derecho en Colombia ha traído como consecuencia, que las normas constitucionales se han venido transformando progresivamente en fundamento común y norte obligado de las distintas ramas del derecho” (Arrieta Flórez, 2009, p.67).

Así las cosas, el efecto constitucional, impregna al derecho frente a la manera en que este debe ser interpretado y aplicado, generandose de esta forma un impacto en cuanto a las normas de

todo el ordenamiento jurídico, por tal razón, es preciso señalar que la constitución esta “(...) orientada a la formulación de soluciones jurídicas mucho más sistémicas, (...) en torno a presupuestos de carácter axiológico, recopilados como valores, principios, derechos humanos y fundamentales, hoy visibles como marco general de acción para la toma de las decisiones judiciales” (Zaballosf Cuathin & Cáceres Mendoza, 2019, p.162).

En ese orden de ideas, la visión predominante de los paradigmas constitucionales instituye una redimensión del derecho, entendiendo que la actividad judicial no solo entraña la acostumbrada deducción derivada de la consecuencia jurídica, de modo que (...) “el derecho se ve obligado a dinamizarse y a ajustar sus reglas a los postulados constitucionales, permitiendo un grado mayor de legitimidad social sobre el escenario normativo, ahora entendido en clave de constitucionalidad” (Zaballosf Cuathin & Cáceres Mendoza, 2019, p.177).

Así pues, “La Constitución de 1991 ha implementado en Colombia un constitucionalismo “aspiracional-judicial” en el cual la efectividad material de los postulados constitucionales ha recaído fundamentalmente en el poder judicial, especialmente en la Corte Constitucional” (Uprimny Yepes & Sánchez Duque, 2012). En este sentido, nuestra constitución robusteció el control de constitucionalidad con la creación de un Tribunal Constitucional encargado de examinar las leyes para analizar si estas se ajustan a los postulados constitucionales. De tal suerte que, la Corte Constitucional es el órgano competente para conocer las demandadas instauradas por los ciudadanos a través del mecanismo de la acción pública de inconstitucionalidad, mediante la cual se pretende hacer ver que determinada ley lesiona derechos fundamentales, así mismo, a través de la acción de tutela, los operadores jurídicos cuentan con la potestad de inaplicar la ley si esta no conserva una unidad armónica con la Constitución. Este pliego de facultades ha transformado el sistema constitucional colombiano en uno de los más activos y reconocidos, es decir, traspasa fronteras, razón por lo cual es pertinente señalar que: (...) La Constitución de 1991, es progresista, antiformalista, origen del nuevo derecho, de textura abierta, garantista, vanguardista tanto por los derechos fundamentales que consagró, como por la figura del Estado social de derecho que los respalda (Mejía Quintana, 2002 , p.60).

Como resultado de lo expuesto, se colige que los métodos de constitucionalización del derecho traen consigo la prevalencia de principios, valores y reglas constitucionales, para el establecimiento de una sociedad justa, como criterio medular en un Estado Social de Derecho, así

mismo, supone la acogida en vigor de un sistema hermenéutico progresista y moderno, con capacidad de adaptarse a los fenómenos sociales crecientes.

3. La evolución de la unión marital de hecho en Colombia

El presente apartado, aborda de manera general y progresiva la evolución jurídica que instituyó determinados derechos a las parejas no casadas, para evidenciar la consolidación de la unión marital de hecho en una ley cuya posterioridad cobro sentido con la promulgación de la Constitución de 1991.

El concubinato como anteriormente solía denominarse a la unión marital de hecho, ha existido desde tiempos pretéritos, estas relaciones se manifestaban como uniones de carácter familiar, pero indudablemente diferentes del matrimonio. Así pues, por motivos de índole cultural y con los menoscabos que esta realidad forjaba, la unión concubinaria paso a convertirse en una situación social creciente, por tal razón, se evidencio la necesidad de una regulación normativa, de tal suerte que, en el ámbito civil fueron los movimientos sociales quienes en los años treinta generaron eco de la problemática de las parejas no casadas, y a partir de la presión que se ejercía para que se regulara el tema, emergió con el paso del tiempo la voluntad para poner en la agenda a las parejas no casadas.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, a partir de la sentencia del 30 de noviembre de 1935, estableció la existencia de sociedad de hecho entre concubinos, en el entendido de que se congreguen determinados requisitos, aludiendo a el consentimiento de los socios, el cual puede determinarse a partir de circunstancias de hecho puntuales. Sobre este aspecto, la providencia en mención expone lo siguiente:

(...) es preciso, para reconocer la sociedad de hecho entre concubinos, que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación o administración de los bienes de uno y otro o de ambos (p.5)

Con respecto a lo señalado, la comunidad de vida de la pareja no casada, se podía considerar como un indicador característico de asociarse ,en el evento en que mediara una relación jurídica de dependencia laboral o civil, por tal razón, es importante precisar, que la protección desde sus

inicios estuvo dirigida al patrimonio, no obstante, transcurrieron años de controversias e injusticias fundadas por la perspectiva conservadora y tradicional que se tenía acerca de cómo debía conformarse y proteger la estructura familiar.

Así lo dicho, posterior al pronunciamiento de la Corte Suprema en 1935 frente a los concubinos, emergieron leyes en el contexto de seguridad social que proporcionaron algunos derechos significativos para las parejas de hecho, y de esta manera se fue dando un acercamiento más audaz con respecto a reconocimiento de derechos a las parejas no casadas, por tal razón se procede a dar un breve listado de prerrogativas concedidas en materia de derechos:

- Ley 90 de 1946⁵, la cual en su artículo 55 reconoce el seguro obligatorio de riesgos profesionales derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con ocasión de la ausencia de la viuda, se establece que la mujer con quien el asegurado haya conformado una vida marital en los 3 años anteriores a su fallecimiento, o con la mujer que hubiese procreado, se hace acreedora del derecho señalado.
- Decreto 1848 de 1948⁶, en su artículo 42 señala que la entidad de seguridad social en la cual se encuentre afiliado el empleado oficial deberá suministrar asistencia médica por maternidad a la esposa o compañera permanente del afiliado, así mismo brindara asistencia pediátrica a los hijos de estos.
- Ley 12 de 1975⁷, en su artículo 1 reconoce al cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este fallece antes de cumplir la edad cronológica de esta prestación.

⁵ Ley 90 de 1946. "Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales".

⁶ Decreto 1848 de 1948. "Derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015
"Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968"

⁷ Ley 12 de 1975. "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación."

- Ley 113 de 1985⁸, extiende las previsiones del artículo 1 de la Ley 12 de 1975 y las disposiciones que las complementan, al compañero permanente de la mujer fallecida.

En efecto, acorde con Medina Pabón (2011) las normas laborales y relativas a la seguridad social permitieron que: “(...) la compañera permanente fuera beneficiaria de algunas ventajas de la seguridad social, como acreedora de las prestaciones sociales económicas, de bienestar social, de atención a la salud o de las pensiones a cónyuges sobrevivientes” (p.311). En tal sentido, de este breve recorrido, se puede inferir que el ámbito laboral y de la seguridad social, se erigieron como fuente primigenia en materia de protección con respecto a las parejas derivadas de la unión marital de hecho, brindando a esta institución determinado reconocimiento y estatus, mismo que sería tomado como referente para su posterior legislación.

En ese orden de ideas, el legislador expidió la Ley 54 de 1990, por medio de la cual se instituyó la “Unión marital del hecho”, y en su artículo 1, la definió en cuanto a su naturaleza y alcance. El compendio normativo en mención, está conformado por 8 artículos, los cuales abordan lo respectivo al régimen patrimonial. Posteriormente surgió la Ley 979 de 2005, “Por medio de la cual se modificó parcialmente la Ley 54 de 1990”, la norma en mención estableció unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”, frente a esta ley cabe precisar que para hacer valer los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho es necesario acreditar el vínculo mediante los mecanismos que se establecen en el artículo 4⁹.

Así las cosas, el legislador se pronunció en lo respectivo a la unión marital de hecho para establecer cierto grado de conciencia, equidad y protección frente al patrimonio de estas parejas, equiparando de cierta manera el régimen económico de las parejas no casadas y las derivadas del matrimonio, dado que en el artículo 7 de la Ley 54 de 1990, se establece que: “frente a la

⁸ Ley 113 de 1985. “Por la cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones”

⁹ Ley 979 de 2005. Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por:

1. Por escritura pública
2. Por Acta de Conciliación
3. Por sentencia judicial

liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas del régimen económico del matrimonio contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil” (Ley 84 de 1873). No obstante, lo señalado, es necesario detenerse a reflexionar si la protección al régimen económico de los compañeros permanentes se tornó suficiente para regular sus relaciones.

Así lo anterior, la Ley 54 de 1990, al abordar de forma minimalista lo correspondiente al régimen económico de las parejas no casadas, configuro un estatuto legal limitado, pues no se establecieron los derechos y obligaciones en todos los aspectos que circulan alrededor de la vida de pareja, como efectos personales y de índole diferente a la conformación de un patrimonio común, por tal motivo, los derechos más allá de lo económico, que se les atribuye a las parejas de hecho, se vienen materializado:“(…) A partir de la Constitución de 1991, la cual introdujo importantes cambios legislativos en el Derecho Familiar en Colombia, que permiten proferir a las Altas Cortes, novedosos fallos dando paso a avances sociales significativos alrededor de la familia” (Riaño González, 2013).

En atención a lo señalado, la Constitución preceptúa que la unión marital de hecho se configura como una forma de establecer una familia, pues la institución del matrimonio ya no se torna como un vínculo hegemónico, en razón a las constantes mutaciones sociales. Precisamente, la Corte Constitucional a través de la interpretación de la Constitución, ejerce una sólida influencia en la edificación y afianzamiento de la figura de la unión marital de hecho, de manera que su intervención deriva en cambios notables frente a la incipiente forma como el legislador estableció el régimen normativo de las parejas de hecho, además es preciso señalar que el artículo 42 de la Constitución Política introdujo un importante punto de inflexión al establecer que la familia de hecho se conforma a partir de la voluntad responsable, es decir, se amplía (...) “la posibilidad de organizarse a través de la celebración nupcial o de la simple convivencia” : (Blanco Rodríguez J. 2020, p.625).

Con base en lo expuesto, es importante precisar que la familia de hecho debe estar antecedida de un proyecto de vida, el cual implica compartir la vida misma, creando un núcleo familiar en el que confluyan lazos afectivos, ayuda mutua, y vocación de permanencia, elementos que a su vez denotan estabilidad familiar. Al respecto del vínculo que surge a partir de la unión marital de hecho, la Corte Constitucional Colombiana expone que la unión marital de hecho da origen a una familia, por tal razón el “Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela

su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte”. (Sentencia C-507 de 1999).

Así lo anterior, la Corporación conforme al avance social que surgió en el contexto colombiano referente a las relaciones familiares, otorgó a las parejas no matrimoniales, protección y reconocimiento constitucional. Así mismo, los derechos personales de las parejas de hecho, se edifican progresivamente a través de los pronunciamientos de las altas Cortes a través de la interpretación del texto constitucional, en este sentido, Suárez Manrique (2014) expresa que: “la integración del derecho se efectúa especialmente desde la interpretación, bien sea al momento de colmar antinomias o de solucionar anomias, o en el momento en que la ley presente indeterminación semántica, sintáctica, estructural o pragmática” (p.342).

De lo anterior es posible inferir que, la interpretación es una actividad racional que elabora el operador jurídico, para brindar una solución a vacíos legales y a situaciones emergentes que el legislador no dispuso en la ley, por tal motivo, la actividad jurisprudencial se convierte en un ejercicio primordial que permite determinar el sentido de una norma jurídica establecida. En ese orden de ideas, a partir de la Constitución de 1991 (...) “jueces y magistrados se han dado a la tarea de buscar métodos de interpretación e integración para suplir las contradicciones y vacíos de la norma, que afecta a los compañeros permanentes” (Pérez Estupiñán, Guevara Vargas, & Ariza García, 2013.p.90).

En síntesis, las familias provenientes de uniones maritales desde sus inicios y hasta la contemporaneidad han persistido en lograr ser reconocidos como sujetos de derechos y como tal, hacerse acreedores de garantías inherentes a su vínculo, así mismo, esta realidad social, exigió ampliar el ámbito de protección de quienes la integran, pues, (...) “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo, es decir, que la familia debe ser especialmente protegida independientemente de la forma en la que se conforma el grupo familiar” (Henández Mendible, 2018, p.926)

4. El alcance de la constitucionalización del derecho en la unión marital de hecho

Este aspecto conduce a las competencias inherentes a las autoridades en la producción del derecho, es decir, se discute los parámetros a los cuales debe ceñirse la Corte Constitucional

cuando interpreta el ordenamiento jurídico, en tal sentido, existirán áreas del derecho en las cuales se darán un mayor grado constitucionalización, y una de ellas es el derecho de familia dado su carácter dinámico y complejo.

Así lo anterior, la Corte ha protegido los intereses de grupos históricamente discriminados y sin garantía de protección por parte del legislador, en razón a ello, ciertamente ha esgrimido en determinadas causas, un modelo de activismo judicial con la finalidad de proteger derechos fundamentales, por tal motivo, cabe resaltar que, según el Barómetro de las Américas, la Corte Constitucional ha reportado lo siguiente frente a su desempeño en datos recopilados del año 2008:

(...) entre los países de las Américas que tienen tribunales constitucionales, la Corte colombiana ocupa el segundo lugar en el nivel de confianza de la ciudadanía, un grado de favorabilidad que se ha mantenido constante en la última década y que ha estado siempre por encima del nivel de confianza en el Congreso y los partidos políticos (Uprimny Yepes & Sánchez Duque, 2012)

Con base en lo señalado, es posible establecer el papel protagónico de la Corte Constitucional frente a la transformación del derecho y la constitucionalización del mismo, lo cual ha significado instituir los elementos necesarios para garantizar prerrogativas alineadas con las realidades sociales, mismas que están intrínsecamente conectadas con las transformaciones. Así pues, nuestra Corte se enmarca en una corriente progresista, al comprender que el derecho no puede ser una unidad estática e inmutable. Dicho esto, la trascendencia de la constitucionalización del derecho se establece a raíz de los pronunciamientos de la Corte mediante sus providencias, dado que a través de sus decisiones se crea derecho, en este sentido los jueces y magistrados al interpretar la norma “cumplen una función hermenéutica que cobra sentido cuando su razonamiento se adapta a la realidad social, la cual demanda el cumplimiento de garantías y la protección de sus derechos fundamentales” (Valencia de Urina, 2011, p.29).

Lo anterior denota que la aplicación directa frente a las garantías constitucionales por parte de los creadores del derecho, se convierte en uno de los aspectos más relevantes del derecho constitucional, convirtiéndose este en un elemento de presión frente al legislador, de tal suerte que, si este último no quiere que lo invadan, debe adaptarse conforme a la realidad lo exige. En tal sentido, la Corte Constitucional en lo respectivo al derecho de familia, se erige como un garante frente a las constantes transformaciones, de suerte que , los nuevos paradigmas traen consigo

adecuaciones a esos cambios, es así, que, en el escenario de los derechos, es donde las variaciones se tornan más visibles, pues se hace necesario establecer garantías y definir el alcance frente al rango de protección, dicho esto: (...) son las actitudes, costumbres y normas sobre la familia las que han cambiado más profunda y rápidamente en los últimos tiempos (Hinestrosa, 1999, p.4)

Precisamente las transformaciones en materia familiar instauraron una realidad material, que a la luz de la Constitución de 1991, hallan trascendencia, en tal sentido, la Corte Constitucional a través de un ejercicio interpretativo de la Constitución, ha sostenido que la unión marital de hecho constituye una forma de configurar una familia, así mismo, el reconocimiento a este vínculo trajo consigo determinados mecanismos de protección, en la medida que allí se encuentra presente una institución sujeta de protección, dicho esto es relevante señalar que la Corte Constitucional establece determinados lineamientos (...) “respecto de aquellos derechos inherentes a la unión matrimonial, que corresponden igualmente a las uniones maritales de hecho, sin dejar de indicar que son dos figuras jurídicas distintas, que, por lo tanto, también implican un régimen jurídico diferenciado”. (Hernández Mendible, 2018, p.920)

En línea con lo señalado, es importante precisar que los derechos personales que le son reconocidos a las parejas de hecho se llevan a cabo en sede de constitucionalización, armonizando determinadas normas correspondientes al régimen del matrimonio, para aplicarlas a los compañeros permanentes. Precisamente en razón a la constitucionalización del derecho, la unión marital de hecho alcanza notables reconocimientos, así mismo, los reclamos en materia de derechos por parte de las parejas no casadas, son consecuencia de un compendio normativo escaso, de manera que este escenario genera tensión entre el legislador y la Corte Constitucional, en ese orden de ideas, es preciso señalar que “(...) El derecho de familia moderno se ve continuamente desafiado, pues regula relaciones de las personas en familia en contextos sociales dinámicos, complejos y en profunda transformación” (Espejo Yaksic & Lathrop, 2019).

Así pues, la constitucionalización de la unión marital de hecho en nuestro país, implicó una reconfiguración de la noción tradicional de la familia, la cual se hace extensiva gracias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Dicho esto, los pronunciamientos de la Corte se forjan como el mecanismo reivindicador frente a la unión marital de hecho, en tal sentido, su compendio de derechos personales, se construye utilizando como mecanismo, las acciones de inconstitucionalidad para hacer visible que las normas existentes lesionan y vulneran derechos

fundamentales. Precisamente en razón, a la constitucionalización del derecho, la unión marital de hecho ha logrado reconocimientos tales como:

Derecho a alimentos: (Sentencia C-1033 de 2002), providencia que indica que, la obligación alimentaria se cimienta en la solidaridad, cuyo principio constituye en los integrantes de la familia, la obligación de proporcionar la subsistencia a aquellos miembros de la misma que no están en capacidad de proveérsela por sí mismos, en tal sentido, la corporación argumentó que la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está fundamentada en el socorro y ayuda mutua de quienes conforman esos vínculos, se concluyó, que no era razonable ni proporcional un trato desigual en razón al derecho de alimentos que les asiste a los compañeros permanentes frente a los cónyuges, por lo que se tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 13 Superior.

Porción conyugal: (Sentencia C- 238 de 2011), en la que se argumentó que esta figura vela por la protección al integrante de la relación en la cual después de una convivencia instituida en el apoyo y las renunciaciones recíprocas, un miembro de la relación queda con un patrimonio disminuido frente al patrimonio del fallecido, por lo tanto, se le permite al compañero permanente participar en él, así pues, este pronunciamiento se basó en la igualdad de trato entre los cónyuges y los compañeros permanentes.

Vocación sucesoral: (Sentencia C- 238 de 2012) se señaló que este es un derecho que se origina a partir de los vínculos familiares, razón por la cual las parejas derivadas del matrimonio, así como las parejas procedentes de la unión marital de hecho constituyen una familia, por tal motivo, a los compañeros permanentes les asiste en el respectivo orden sucesoral el derecho a hacer parte de la herencia del compañero fallecido.

En razón a lo expuesto, se puede observar como la constitucionalización del derecho, ha representado para las parejas de hecho una garantía frente a la protección de situaciones discriminatorias. Así en consonancia con (Atienza, 2017) puede pensarse que: (...) el constitucionalismo no es una ideología idealista, (...) ese Derecho es simplemente el mejor de los históricamente existentes, y no lo es por consideraciones formales sino de carácter sustantivo: por los valores que trata de proteger (p.80).

De lo anterior, se colige que (...) los postulados constitucionales se funden para prescribir una especie de respuesta correcta en todos los casos (Suárez Manrique, 2014, p.342). Así las cosas,

el fenómeno de la constitucionalización representa para las realidades sociales ascendentes, la prevalencia de los derechos fundamentales y su superioridad frente al resto del ordenamiento jurídico que los desconoce.

En síntesis, el progresivo ascenso de la unión marital de hecho en Colombia ha instituido un sistema con selectos aspectos que se traducen en determinados reconocimientos, por tal razón, es importante determinar la proyección jurisprudencial, para actualizar los derechos que se les atribuyen a estas parejas.

5. Derechos reconocidos por la Corte Constitucional Colombiana entre el periodo 2018-2021 a las uniones maritales de hecho.

El presente apartado brinda un panorama descriptivo de las decisiones de la Corte Constitucional, las cuales reivindicaron derechos a las parejas no matrimoniales, esto a partir de la consigna de que las parejas en mención constituyen una irrefutable fuente de familia, así las cosas, se presenta un abordaje jurisprudencial que precisa las razones que tuvo la corporación para proteger a la familia de hecho.

En atención a lo expuesto, cabe destacar que, las decisiones de la Corte han establecido un relevante alcance frente a los efectos personales que se producen en las relaciones de las parejas no matrimoniales, en este sentido, la jurisprudencia constitucional ha concretado progresivamente decisiones trascendentales que ciertamente han modificado el entendimiento de los vínculos en mención bajo el precepto de la igualdad. Así pues, los avances jurisprudenciales que mencionare a continuación, nos acercan a la familia de hecho, situándola a partir de una interpretación avanzada acorde con las nuevas tendencias sociales, en efecto, se ha apostado por las garantías y la protección reconociendo los siguientes derechos en el marco de sentencias de constitucionalidad:

Patrimonio de familia no embargable: (Sentencia C-534 de 2019), en este pronunciamiento la Corte precisó que, aunque el patrimonio de familia inembargable voluntario, no solo se determina a favor del beneficiario, sino que también favorece al cónyuge y sus hijos, se evidenció que no resultaba acorde con la Constitución descartar a las parejas no matrimoniales y sus hijos, dado que los hijos producto de la unión marital de hecho deben considerarse como beneficiarios del patrimonio de familia inembargable voluntario en circunstancias de igualdad con los hijos de

los cónyuges. Así pues, la corporación manifestó que a la luz de la constitución no era aceptable ni razonable establecer un trato diferenciado entre los cónyuges y los compañeros permanentes para considerarlos beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, mientras que a los miembros de la familia de hecho y a sus hijos se le excluye de tal beneficio.

Efectos jurídicos de orden civil: (Sentencia C-456 de 2020), la sala equiparó derechos y obligaciones de los cónyuges y los compañeros permanentes condicionando determinadas normas del Código Civil, otorgando igualdad de derechos y deberes a las parejas matrimoniales y no matrimoniales, al respecto, la Corte considero que tratar de forma diferente a estas parejas, en contextos relevantes como, las asignaciones y donaciones testamentarias, a su vez, causales de indignidad sucesoral y de desheredamiento, así mismo, el sometimiento de los colombianos residentes o domiciliados en el extranjero a la legislación civil nacional, generaba discriminación producto del origen familiar. En tal sentido, argumentó que no existía una razón constitucional que justificara la exclusión de las parejas de hecho de los componentes civiles anteriormente señalados.

Derecho a alimentos para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en el marco de una unión marital de hecho: (Sentencia C-117 de 2021), la Corporación elaboro un estricto juicio de igualdad a partir de un enfoque con perspectiva de género, en el cual precisó que, la igualdad entre mujeres en el contexto de un matrimonio civil y las que conforman una unión marital de hecho, debe evidenciarse sin distinciones, de tal suerte que, le asiste el derecho a la reparación integral en situaciones de agresión o violencia intrafamiliar. Así las cosas, se estableció que las mujeres, indudablemente desde su particular forma de conformar una familia tienen derecho a un trato equilibrado, pues en el ámbito de violencia intrafamiliar, las mujeres ocupan el mayor número de víctimas, razón por la cual se hizo evidente la necesidad actual y urgente de brindarles protección real y efectiva. Finalmente, La Corte elaboro su argumento recordando “que es deber de los Estados parte de la Convención do Belem do Pará, adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

Adopción por parte de parejas en unión marital de hecho: (Sentencia C-324 de 2021), esta providencia señaló que el requisito de contabilizar dos años de convivencia de los compañeros permanentes que desean ser padres adoptantes a partir de la sentencia de divorcio cuando uno de

ellos haya tenido un vínculo matrimonial anterior, vulnera el derecho de los NNA¹⁰ de pertenecer a una familia. La Corte manifestó que se atribuía una carga condicionada a una exigencia de idoneidad de un hogar estable y se determinó que esto era un requisito injustificado. Al respecto se dijo que la unión marital, únicamente depende de la voluntad de la pareja y no de un término. Así pues, la corporación consideró que la contabilización del tiempo para adoptar no era una medida proporcional dado que prevé una barrera formal que afecta de manera desproporcionada el derecho de los NNA en situación de adoptabilidad a tener una familia.

Con base en lo manifestado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido determinadas garantías para los integrantes de las uniones maritales de hecho, y a partir de los reconocimientos estudiados, ha amparado el derecho a la igualdad en aplicación de la Constitución, en este sentido, el reconocimiento de derechos a las parejas no matrimoniales han brindado instrumentos para que estas parejas puedan desarrollarse como una familia en diferentes dimensiones de la vida, así pues, las providencias seleccionadas se constituyen como respuestas a situaciones de conflicto en los que la Corte evidenció un déficit de protección, así mismo pudo observarse que frente al trato diferenciado entre las uniones matrimoniales y no matrimoniales no se pueden establecer distinciones, pues estas no serán admisibles constitucionalmente si las diferencias no obedecen a un principio o una razón suficiente. Finalmente, acorde con las razones expuestas por la Corte para constitucionalizar derechos, es posible inferir que sus decisiones tienen una pretensión de conciencia social acorde con la circunstancia, sin anteponer las decisiones de vida escogidas frente al modo en que se desee conformar una familia.

Conclusiones

A la luz de lo abordado, se puede entender y precisar que, la integración del derecho se efectúa especialmente desde la interpretación, teniendo como referente la constitución, y no cabe duda que nuestra Corte Constitucional como garante de derechos, ha sido protectora frente a las prerrogativas que les asiste a las parejas de hecho, pues allí está constituida una familia que merece amparo, así mismo, a través de sus pronunciamientos, estas situaciones han adquirido valiosas connotaciones sociales y políticas, de modo que las providencias de la Corte Constitucional se

¹⁰ NNA es la abreviatura de Niños, Niñas y Adolescentes.

constituyen en un punto de partida y soporte para la nueva concepción que hoy en día tenemos de la institución de la familia de hecho.

Se colige que las normas constitucionales son vinculantes , con alcance herméutico, en tal sentido, su interpretación esta sujeta a a normas implícitas que pueden llegar a brindar soluciones en distintas esferas de la vida de familia, así pues, la interpretación de la constitución brinda al decisor la posibilidad de pronunciarse frente a a un caso en concreto aplicando determinada ley, de tal suerte que, bajo la modalidad de una interpretación hermenéutica, una ley que manifieste algún tipo de vulneración en cuanto al texto constitucional, el operador jurídico indiscutiblemente deberá optar por la norma suprema.

Las decisiones judiciales en sede de constitucionalización del derecho, han representado para las parejas de hecho, debates de situaciones reales, contextos que a su vez, llevaron a estas familias a acudir a la Corte Constitucional para recibir respuestas y soluciones a sus conflictos, en tal sentido, mientras el legislador no se pronuncie de manera contundente con un estatuto legal delimitado que aborde la unión marital de hecho en todas sus dimensiones, dicho vínculo siempre estará en la agenda, pues serán los magistrados como se observó reiteradamente, quienes velaran por su protección, de manera que, la unión marital de hecho como institución propia del derecho de familia se posiciona como un hecho irreversible, pues ya no resulta factible un retorno.

Referencias

- Arrieta Flórez, V. D. (2009). Revista Pensamiento Americano. *La Constitucionalización del Derecho y su incidencia en Colombia*, 67.
- Atienza, M. (2017). Revista CAP Jurídica Central Vol 2 Núm 3. *Ni posotovismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista*.
- Blanco Rodríguez, F. (2010). Diez años de investigación jurídica y sociojurídica en Colombia: Balances desde la red sociojurídica. Bogotá: Universidad de Rosario & Universidad de la Sabana.
- Blanco Rodríguez, J. (2020). Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. *Categorización Tridimensional de la Unión Marital de Hecho en Colombia*.
- Castañeda Infante, P. (2010). Revista Derecho y Realidad Núm. 16. *La constitucionalización del derecho en la sociedad capitalista*.
- Congreso de Colombia. Ley 113 de 1985. "Por la cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones". Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=294>
- Congreso de Colombia. Ley 12 de 1975. "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.". Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1174>
- Congreso de Colombia. Ley 54 de 1990. Función pública. Obtenido de [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30896#:~:text=De fine%20las%20uniones%20maritales%20de,as%C3%AD%20como%20el%20r%C3%A9gimen%20aplicable.](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30896#:~:text=De%20las%20uniones%20maritales%20de,as%C3%AD%20como%20el%20r%C3%A9gimen%20aplicable.)
- Congreso de Colombia. Ley 84 de 1873. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Congreso de Colombia. Ley 90 de 1946. "Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales". Obtenido de https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0090_1946.htm
- Congreso de Colombia. Ley 979 de 2005. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30898>
- Corte Constitucional. Sentencia C- 081 de 1999. MP. Fabio Moron Diaz.
- Corte Constitucional. Sentencia C- 238 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. Sentencia C- 238 de 2012. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. Sentencia C- 324 de 2021. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional. Sentencia C- 932 de 2004. MP. Jaime Córdoba Triviño.

- Corte Constitucional. Sentencia C-1033 de 2002. MP. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. Sentencia C-117 de 2021.MP. Alejandro Linares Cantillo.
- Corte Constitucional. Sentencia C-456 de 2020. MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar.
- Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 1999. MP Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. Sentencia C-534 de 2019. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de diciembre de 2011.MP. Arturo Solarte Rodríguez.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 1935. MP. Eduardo Zuleta Ángel.
- Cortés Zambrano, S. P. (Julio - diciembre de 2011). La Constitucionalización del Derecho y la Interpretación Jurídico Constitucional. Revista Virtual Via Ivendi Et Iudicandi. Edición 12, vol.6, N° 2. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5602/560258670002.pdf>
- Espejo Yaksic, N., & Lathrop, F. (2019). *Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica*. Revista de Derecho Privado. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6297/8625#info>
- Ferrajoli, L. (2016). Los Derechos y sus Garantías, Conversación con Mauro Barberis. Madrid: Editorial Trotta.
- Franco, J. D. (2020). La capacidad en la unión marital de hecho: Una reflexión sobre la familia delineada por el poder. Medellín: Universidad de Antioquia ,Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- García López, L. F. (2013). Revista Ciivlizar Ciencias Sociales y Humanas. *¿Ideal democrático? Del activismo judicial a la constitucionalizaón de derecho*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v13n25/v13n25a03.pdf>
- Garrido Gómez, M. I. (2009). Ius et Praxis v.15 n.1 Talca. *La predecibilidad de las decisiones judiciales*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122009000100003&script=sci_arttext
- Guastini, R. (1996). Anuario de Filosofía del Derecho XIII. *Derecho Dúctil, Derecho Incierto*.
- Hernández Mendible, V. (2018). *La constitucionalización de la unión marital de hecho a través de la jurisprudencia*, 920.
- Hinestrosa, F. (1999). *Hacia un derecho de familia del siglo XXI*, 4. Revista de Derecho Privado.
- Maxwell, J. (2019). Diseño de investigación cualitativa. 15. Barcelona,España: Editorial Gedisa, S.A.
- Medina Pabón, J. E. (2011). Derecho Civil, Derecho de Familia. Colombia: Universidad de Rosario.

- Mejía Quintana, Ó. (2002). *Dominación y exclusión en la Constitución de 1991, La Constitucionalización de la Mentira*, 60. Facultad de Ciencias Humanas Universidad Nacional de Colombia.
- Montoya Pérez, G. (2016). *Uniones maritales de hecho*. Medellín: Fondo editorial Universidad EAFIT.
- Pérez Estupiñán, M., Guevara Vargas, W., & Ariza García, J. (Junio de 2013). Unión marital de hecho: Análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes.
- Riaño González, V. L. (2013). La Constitucionalización del derecho familiar en Colombia. *Advocatus*, (20), 290–310. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/3534>
- Suárez Manrique, W. Y. (2014). *La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico*.
- Uprimny Yepes, R., & Sánchez Duque, I. M. (2012). *Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después*. Obtenido de <https://journals.openedition.org/cal/2663#quotation>
- Valencia de Urina, H. (2011). *Activismo de la Corte Constitucional de Colombia y su Impacto en el Derecho de Familia*. Revista INCISO VOL. 13. Obtenido de <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/143>
- Zeballosf Cuathin, A., & Cáceres Mendoza, E. (2019). *La constitucionalización del ordenamiento jurídico y del mundo de la vida social: el caso italiano colombiano*, 162.